



CONSTANCIA: El demandado CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA, fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico cfsegura@gmail.com, octubre 22 de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, numeral 8. Se da por notificado dos días después del envío del mensaje, octubre 25, 26 de 2021.

De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso el demandado cuenta con 3 días para solicitar en la secretaría se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, octubre 27, 28, 29 de 2021. Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. Noviembre 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, de 2021.

Vence noviembre 16 de 2021, a las 5:00PM.

Hoy noviembre 17 de 2021 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término para pagar o excepcionar al demandado sin que hicieran uso de él. Sirvase ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : JOSE LUCIANO DAMELINES NARANJO
APODERADO : DR. ALEJANDRO SOTO URIBE
DEMANDADO : CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA
RADICADO : 760204089001-2020.00009.00
AUTO: N° 777

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Alcalá Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.-

ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA, constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de JOSE LUCIANO DAMELINES NARANJO, mediante la escritura 1537 de junio 12 de 2001 de la Notaría Quinta de Pereira Risaralda, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 375-18930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, inmueble gravado que se encuentra ubicados en el área rural del Municipio de Alcalá. Así mismo, firmo pagare por la suma de \$90.000.000.oo.

En escrito presentado el día 20 de enero de 2020, el señor JOSE LUCIANO DAMELINES NARANJO, por medio de apoderado judicial, demandó al señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago.

Se fundamenta la demanda en el hecho de que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado la totalidad de la obligación.



Mediante interlocutorio No. 49 de enero 28 de 2020 el Juzgado resuelve admitir la demanda de ejecución con título hipotecario y libra mandamiento de pago en contra del señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal, se sirviera pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. –VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$28.000.000.00), representados en Pagare 6331761 de 2001 y respaldada mediante garantía hipotecaria abierta de cuantía indeterminada constituida por escritura 1537 de junio 12 de 2001 de la Notaria Quinta de Pereira Risaralda.

1.1. –Por el valor de los intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2018 a la tasa máxima autorizada por el Superintendencia Bancaria conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Decretándose en el mismo acto el embargo del bien hipotecado, lo que así se hizo.

El señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA fue notificado a través de su correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se ha cancelado el capital y no se propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”. En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste, otra, real, nacida de la hipoteca, con el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero.

Prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. La Ley procesal para el ejecutivo con título hipotecario exige que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (artículo 468, numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso).

Como quiera que la parte demandada señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA, no ha cancelado la obligación ni sus intereses, ni se propusieron excepciones y practicado como se encuentra embargo y secuestrado del bien inmueble hipotecado, corresponde al juzgado dar cumplimiento al artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso.

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-



Como quiera que el bien inmueble hipotecado se encuentra secuestrado, remátese y avalúese. De conformidad con el artículo 444 del Código General del proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra inscrito el embargo del bien gravado con hipoteca constituida mediante la escritura 1537 de junio 12 de 2001 de la Notaria Quinta de Pereira Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria número 375-18930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad de CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA y no se propuso excepciones, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para que con el producto de él se pague a la parte demandante JOSE LUCIANO DAMELINES NARANJO, el crédito y las costas.

SEGUNDO: remátese y avalúese el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria número 375-18930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad de CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA. De conformidad con el artículo 444 del Código General del proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

QUINTO: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

SEXTO: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de los informes rendidos por el secuestre y no se solicitó aclaración, o complementación, se imparte su aprobación.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 277 del C.G.P. del informe rendido por al secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 119 de noviembre 18 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 777 de noviembre 17 de 2021
EJECUTORIA: noviembre 19, 22, 23 de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe4114c9d170683dc0ddb445f5b534fbbc2a8d6d97ae22644ba3a1b0e16320**
Documento generado en 19/11/2021 08:00:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>